



MEDIO AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED] AL

EXP. ADMVO. NÚM.: [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO [REDACTED]



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

En la Ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, los días ocho del mes de julio del año 2021. -

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado la [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante Orden de inspección número [REDACTED] emitida en fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED], con objeto de verificar física y documentalmente que la [REDACTED], haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado por resultado de las actividades relacionadas con la generación manejo y disposición de residuos peligrosos así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato practicaron visita a la [REDACTED]; levantándose al efecto el acta número [REDACTED] de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete; en el que se circunstanciaron hechos u omisiones constitutivos de incumplimiento de obligaciones a la legislación ambiental; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de esta delegación de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato en fecha nueve de octubre de dos mil veinte, compareció ante esta autoridad la [REDACTED], a efecto de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas con respecto de los hechos u omisiones posiblemente constitutivos de infracciones a la ley, que fueron circunstanciadas en el acta de inspección descrita en el numeral que antecede.

CUARTO. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve mediante acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], se instauró procedimiento administrativo a la [REDACTED] por los hechos u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable, mismo que fue notificado mediante correo certificado el doce de marzo de dos mil veinte.

QUINTO. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato en fecha doce de marzo de dos mil veinte, la [REDACTED], por medio de su apoderada la [REDACTED], personalidad que acredita con el instrumento número treinta y un mil novecientos dieciséis, del once de junio de dos mil quince pasado ante la fe del Licenciado [REDACTED] a efecto de realizar manifestaciones y exhibir pruebas con respecto de los hechos u omisiones por los que fu emplazada.

SÉPTIMO. Que mediante Acuerdo número [REDACTED], notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado [REDACTED] en fecha 25 de junio del año 2021, se puso a disposición de la [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

C/ PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C/ CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MAPFIL
GUANAJUATO GUANAJUATO,
C.P. 30251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245 73 33198 73 32500 73 30435
www.profeпа.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 170 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 fracción XIII, 40, 41, 42, 45, 101, 106 fracción XXIV, 107, 112 fracción V y 116, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; Artículos 3º segundo párrafo, 8º, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del dos mil veinte, se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano; se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta del dos de octubre de dos mil diecisiete, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales, fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron, e iniciando procedimiento administrativo en contra de la C. [REDACTED], por los que no se desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes: !

1. El establecimiento [REDACTED], no mostro la autorización que expide LA secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de acopio de residuos peligrosos.
2. El establecimiento [REDACTED], al momento de la visita de inspección se observó que su almacén temporal de los residuos peligrosos que recibe para su acopio, así como para lo que genera con motivo de sus actividades, no cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas.
3. El establecimiento [REDACTED], al momento de la visita de inspección se observó que los residuos peligrosos que se encuentran almacenados dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, no se identifican de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
4. El establecimiento [REDACTED] al momento de la visita de inspección se observó que no realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad.

C/PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C/ CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 30251 TELÉFONOS (01 475) 73 312243 73 30198, 73 32300, 73 30435
www.profepea.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

5. El establecimiento [REDACTED], no exhibió bitácora de residuos peligrosos generados con motivo de sus actividades correspondientes al año 2016 y del 2017.
6. El establecimiento [REDACTED], no exhibe el Informe anual de residuos peligrosos mediante la cedula de operación anual de los residuos peligrosos que acopia así como los residuos peligrosos que son generados con motivo de sus actividades, correspondiente al ejercicio 2016.
7. El establecimiento [REDACTED], no exhibe garantía financiera o seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el acopio de residuos peligrosos provenientes de terceros.
8. El establecimiento [REDACTED], no exhibe el programa de contingencias ni el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes de los residuos peligrosos acopiados provenientes de terceros.
9. El establecimiento [REDACTED], no exhibe el formato SEMARNAT-07-017 para su autocategorización como generador de residuos peligrosos, el cual contemple los residuos denominados: lodos contaminados con aceite, envases vacíos impregnados con pintura, sólidos impregnados y tinner usado.
10. El establecimiento [REDACTED], no exhibe copia de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su acopio, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, así como originales de los manifiestos de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de sus actividades correspondientes al año 2016 y 2017.
11. El establecimiento [REDACTED], no exhibe la solicitud de autorización para el manejo de los residuos peligrosos ante la SEMARNAT, en caso de tener registro como micro generador y que dichos residuos peligrosos sean transportados en vehículos propios.

III. Esta autoridad procede al análisis de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por la [REDACTED] en el escrito de doce de marzo de dos mil veinte donde la promovente manifiesta de forma basal lo siguiente:

- 1) Que bajo protesta de decir verdad, señala que dentro de las instalaciones inspeccionadas no se realizan actividades de acopio, si no que únicamente se dedica al transporte y recolección de los residuos de terceros.
- 2) Que las etiquetas con las que realiza la identificación de los residuos que genera, cuenta con las características que marca la ley.
- 3) Que dispone de forma correcta los residuos peligrosos que genera.

Para acreditar sus manifestaciones la inspeccionada exhibe los siguientes medios de convicción:

- a) La documental pública consistente en autorización para recolección y transporte de residuos peligrosos número 11-20-PS-I-07-10 emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b) La documental privada consistente en constancia de recepción de autocategorización de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete.
- c) La documental privada consistente en 13 (trece) manifiestos de entrega recepción de los residuos peligrosos que genera correspondientes a los años 2018 y 2019.
- d) La documental privada consistente en impresión de la etiqueta que utiliza para la identificación de los residuos que genera.
- e) La documental privada consistente en bitácora de entradas y salidas de residuos peligrosos del dieciocho de julio de dos mil diecisiete al 28 de febrero del dos mil veinte.

Por lo que hace a la prueba enlistada en el inciso a) se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y administrada con sus manifestaciones, se acredita que la [REDACTED] transporta y genera residuos peligrosos, mas no los acopia, en consecuencia, desvirtúa las infracciones señaladas en los numerales 1 y 11 del considerando II de la presente resolución. Así mismo, Se observa que los residuos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

encontrados en el establecimiento inspeccionado que constan de 1 tambo metálico de 200 litros de capacidad que contiene aceite gastado y 1 ambo plástico de 200 litros de capacidad que contienen envases vacíos impregnados con pintura, son generados por la inspeccionada derivados del mantenimiento de los vehículos que utiliza, en consecuencia, se encuentra obligada a contar con un almacén temporal en observancia de lo dispuesto por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por lo que hace a los medios de convicción señalados en los incisos b), c), d) y e) se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y con ello, se acredita que la [REDACTED] tiene la categoría de pequeño generador y por lo tanto no se encuentra obligada a presentar Cédula de Operación Anual, ni a contar con Seguro Ambiental Vigente, en consecuencia desvirtúa las infracciones respectivas.

Por lo que hace a los manifiestos de entrega recepción señalados en el inciso c), no se les puede otorgar el valor probatorio que la inspeccionada pretende darles, toda vez que estos pertenecen a los residuos peligrosos generados y transportados durante los años 2018 y 2019, en consecuencia ni subsana ni desvirtúa la irregularidad correspondiente, máxime que los mismos únicamente fueron exhibidos en copia simple y únicamente pueden tomarse como indicios.

Por lo que hace a la impresión de la etiqueta que la inspeccionada manifiesta que utiliza para la debida identificación de los residuos que genera, tampoco se les puede otorgar el valor probatorio que la inspeccionada pretende darles, esto en atención a que no acredita de manera fehaciente que los contenedores en los que almacena temporalmente los residuos que genera, cuenten con estas etiquetas, en consecuencia ni subsana ni desvirtúa la irregularidad marcada.

Por lo que hace a la bitácora exhibida, resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad correspondiente, esto a pesar de que la misma inicia con una fecha previa a la visita de inspección, lo anterior es así toda vez que al ser una bitácora en electrónico esta autoridad no cuenta con la certeza de que la misma haya sido llevada a cabo en los periodos exactos que señala, máxime que al momento de la inspección no fue exhibida, sin embargo, es suficiente para subsanar la irregularidad marcada con el número 5 del considerando II de la presente resolución.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de dos de octubre de dos mil diecisiete, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de residuos peligrosos, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED] de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de industria, sin embargo, tal como quedó asentado en el presente considerando, la inspeccionada, no presentó pruebas suficientes para desvirtuar todos los hechos u omisiones por los que fue emplazada, es así que se concluye que la [REDACTED] es responsable de cometer las siguientes infracciones:

1. Por no contar con un almacén de residuos peligrosos que cumpla con las medidas de seguridad, la [REDACTED], cometió la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41 y 45 del mismo ordenamiento, así como los numerales 46 fracciones I, III y IV, 82 y 83 de su reglamento
2. Por no identificar o etiquetar de forma adecuada los residuos peligrosos que se encuentran almacenados dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección la [REDACTED], cometió la infracción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con los artículos 40, 41 y 45 del mismo ordenamiento; y artículo 46 fracción IV de su reglamento.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

3. Por no realizar el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, la [REDACTED] cometió la infracción señalada en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41 y 45 del mismo ordenamiento, así como el artículo 35 de su reglamento.
4. Por no proporcionar al momento de la visita su bitácora de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos para el año 2016 y 2017, la [REDACTED] cometió la infracción señalada en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el artículo los artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento.
5. Por no contar con auto categorización de residuos peligrosos al momento de la inspección, la [REDACTED] cometió la infracción señalada en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con los artículos 44 y 46 del mismo ordenamiento.
6. Por no contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su acopio, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de sus actividades correspondientes al año 2016 y 2017, la [REDACTED] cometió la infracción señalada en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el artículo los artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, al tenor de lo siguiente:

1. El establecimiento [REDACTED], deberá en un término de 10 días hábiles, presentar ante esta Procuraduría la solicitud de autorización debidamente presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de acopio de residuos peligrosos.

Al respecto la inspeccionada exhibió el medio de convicción que fue analizado en el inciso a) del considerando III de la presente resolución, en consecuencia se tiene que la inspeccionada cumplió con la medida ordenada.

2. El establecimiento [REDACTED], deberá en un plazo de 15 días hábiles, acreditar de manera fehaciente que su almacén temporal de residuos peligrosos que recibe para su acopio, así como para los que genera con motivo de sus actividades cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas.

Al respecto la inspeccionada no exhibió pruebas que acreditaran de manera fehaciente el cumplimiento de la medida ordenada, en consecuencia la misma se tiene por no cumplida.

3. El establecimiento [REDACTED], deberá en un plazo de 10 días hábiles presentar ante esta procuraduría, acredita de manera fehaciente que envasa, identifica, clasifica etiqueta o marca debidamente los residuos de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 fracc. IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Al respecto la inspeccionada exhibió las pruebas analizadas en el inciso d) del considerando III de la presente resolución, mismas que son insuficientes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada, en consecuencia, la misma se tiene por no cumplida.

4. El establecimiento [REDACTED], deberá en un término de 05 días hábiles, acreditar de manera fehaciente contener los residuos peligrosos en recipientes identificados que genera considerando sus características de peligrosidad, así como los criterios de incompatibilidad.

Al respecto la inspeccionada no exhibió pruebas que acreditaran de manera fehaciente el cumplimiento de la medida ordenada, en consecuencia la misma se tiene por no cumplida.

5. El establecimiento [REDACTED], deberá en un plazo de 10 días hábiles presentar ante esta procuraduría, original de sus bitácoras de generación de residuos peligrosos con motivo de sus actividades correspondientes al año 2016 y del 2017.

Al respecto la inspeccionada exhibió las pruebas analizadas en el inciso e) del considerando III de la presente resolución, en consecuencia, la misma se tiene por parcialmente cumplida.

6. El establecimiento [REDACTED], deberá en un plazo de 20 días hábiles, presentar el Informe





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

anual de residuos peligrosos mediante la cedula de operación anual de los residuos peligrosos que acopia así como los residuos peligrosos que son generados con motivo de sus actividades, correspondiente al ejercicio 2016.

7. El establecimiento [REDACTED], deberá en un plazo de 15 días hábiles contratar seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el acopio de residuos peligrosos provenientes de terceros.

Por lo que hace a las medidas señaladas en los numerales 6 y 7 que anteceden, toda vez que con la prueba analizada en el inciso b) del considerando III de la presente resolución la inspeccionada acreditó su carácter como pequeño generador y por lo tanto no se encuentra obligada a proporcionar dichos documentos, en consecuencia las medidas de marras quedan insubsistentes.

8. El establecimiento [REDACTED], deberá en un plazo de 20 días hábiles presentar ante esta Procuraduría, el plan de contingencia y entregar evidencia que se cuenta con el equipo necesario para atender cualquier emergencia ocasionada por fugas, derrames o accidentes de los residuos peligrosos acopiados provenientes de terceros.

Al respecto la inspeccionada no exhibió pruebas que acreditaran de manera fehaciente el cumplimiento de la medida ordenada, en consecuencia la misma se tiene por no cumplida.

9. El establecimiento [REDACTED], deberá en un plazo de 10 días hábiles presentar ante esta Procuraduría, la constancia de recepción del registro como empresa generadora de residuos peligrosos emitida por la Delegación de la SEMARNAT en el estado.

Al respecto dicha infracción fue desvirtuada en el acuerdo de emplazamiento número [REDACTED], por lo que esa medida queda insubsistente.

10. El establecimiento [REDACTED], deberá en un plazo de 10 días hábiles presentar ante esta Procuraduría, el formato SEMARNAT-07-017 para su auto categorización como generador de residuos peligrosos, el cual contemple los residuos denominados: lodos contaminados con aceite, envases vacíos impregnados con pintura, sólidos impregnados y thinner usado.

Al respecto la inspeccionada exhibió el medio de convicción analizado en el inciso b) del considerando III de la presente resolución, en consecuencia se tiene que cumplió con la medida ordenada.

11. El establecimiento [REDACTED], deberá en un término de 10 días hábiles presentar original de las copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su acopio, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, así como originales de los manifiestos de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de sus actividades correspondientes al año 2016 y 2017.

Al respecto la inspeccionada exhibió las pruebas señaladas en el inciso c) del considerando III de la presente resolución, mismas que no corresponden a los años solicitados, en consecuencia, no cumple con la medida ordenada.

12. El establecimiento [REDACTED], deberá en un plazo de 20 días hábiles presentar Original de la solicitud de autorización para el manejo de los residuos peligrosos ante la SEMARNAT, en caso de tener registro como micro generador y que dichos residuos peligrosos sean transportados en vehículos propios.

Al respecto la inspeccionada exhibió la prueba señaladas en el inciso a) del considerando III de la presente resolución, en consecuencia, cumplió con la medida ordenada.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la [REDACTED], a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LEGEPA);





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

La infracción, relativa a no contar con autocategorización como generador de residuos peligrosos, se considera grave, toda vez que al no autocategorizarse, no se tiene la certeza de las obligaciones a las que la inspeccionada esté sujeta, teniendo como consecuencia el que no se tenga certeza de su cumplimiento.

La infracción, relativa a no contar con un área o almacén temporal con las medidas de contención y preventivas adecuadas para cumplir con el manejo adecuado de los residuos que genera, almacenar los residuos sin considerar su incompatibilidad, ni etiquetar o identificar adecuadamente los residuos almacenados, se analizan de forma conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, se consideran graves. Ello es así, dado que tuvo por una temporalidad indeterminada un riesgo latente de derrame o de una reacción inesperada derivada del mal manejo por incompatibilidad de los residuos o incluso por el desconocimiento del contenido de los mismos y que de haber sucedido podría haber causado daños tanto al ambiente como a la salud de las personas que se encontraran en las inmediaciones del establecimiento.

Las infracciones, relativas a no exhibir bitácora, ni manifiestos de entrega recepción de residuos, que se analizan en conjunto por la estrecha relación que guardan, se consideran graves, lo anterior es así, en virtud de que deja en estado de incertidumbre a esta autoridad de la cantidad de residuos que ha generado, así como el tiempo que han sido almacenados y si en verdad son transportadas a sitios donde esté autorizada su disposición final, que de no ser así podrían causar grandes y graves daños al medio ambiente.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LEGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que en el punto NOVENO del acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] se le hizo el requerimiento a la inspeccionada, para que presentara pruebas con la finalidad de acreditar su capacidad económica, sin embargo, esta fue misa en desahogar dicho requerimiento y por lo tanto deja sin elementos a esta autoridad para determinar con exactitud la capacidad económica de la [REDACTED]. Por otra parte, de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la hoy infractora tiene como actividad económica la recolección y transporte de residuos peligrosos generados por terceros, servicio que por la especialidad y complejidad que lo caracteriza, así como el nivel de responsabilidad que tiene al transportar residuos peligrosos, implica un pago importante por la prestación del mismo, en consecuencia esta autoridad determina que a la [REDACTED] le es posible afrontar una sanción económica que en su caso se derive del presente procedimiento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LEGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación del impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LEGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la [REDACTED] no tenía intención de incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, III y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismos que es de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicado en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

C. PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C. CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 30251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245 73 33196 73 32300, 73 30435
www.profeпа.gov.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LEGEPA);

Las infracciones relativas a no contar con autocategorización como generador de residuos peligrosos y no exhibir bitácora mismas que se analizan en conjunto por ser trámites administrativos que guardan una estrecha relación entre sí, se colige que la inspeccionada ahorró dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales y que lleve a cabo los registros de generación de residuos correspondientes, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

La infracción, relativa a no contar con un área o almacén temporal con las medidas de contención y preventivas adecuadas para cumplir con el manejo adecuado de los residuos que genera, así como no identificar, clasificar, marcar o etiquetar los residuos peligrosos que genera ni almacenar los residuos generados considerando su incompatibilidad, se tiene que la inspeccionada ahorró dinero en hacer las adecuaciones necesarias para almacenar y etiquetar de manera correcta los residuos que genera, con las medidas de seguridad que exige el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así mismo, no gastó en las pruebas para determinar la compatibilidad o no de los residuos generados y almacenados.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la ~~INFRACCIONADA~~, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte y cincuenta mil veces el salario mínimo vigente al momento de imponerse la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.)

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS».

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. -

Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;

Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. -

Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo

Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle a la [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

1. Por no contar con un almacén de residuos peligrosos que cumpla con las medidas de seguridad, la [REDACTED], cometió la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41 y 45 del mismo ordenamiento, así como los numerales 46 fracciones I, III y IV, 82 y 83 de su reglamento; por lo tanto considerando la gravedad de la infracción y las condiciones económicas de la infractora, se le sanciona con una multa de \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en \$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.).

2. Por no identificar o etiquetar de forma adecuada los residuos peligrosos que se encuentran almacenados dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección la [REDACTED], cometió la infracción señalada en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con los artículos 40, 41 y 45 del mismo ordenamiento; y artículo 46 fracción IV de su reglamento; por lo tanto considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, se le sanciona con una multa \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en \$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.).

3. Por no realizar el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, la [REDACTED], cometió la infracción señalada en el artículo 106 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los numerales 40, 41 y 45 del mismo ordenamiento, así como el artículo 35 de su reglamento; por lo tanto considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, se le sanciona con una multa \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el

C PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO

C CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL
GUANAJUATO, GUANAJUATO,

C.P. 30251 TELÉFONOS (01 475) 73 312245 73 33198 73 32300, 73 30435

www.profepea.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en \$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.).

4. Por no proporcionar al momento de la visita su bitácora de entradas y salidas del almacén de residuos peligrosos para el año 2016 y 2017, la [REDACTED] cometió la infracción señalada en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el artículo los artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento; por lo tanto considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora y la atenuante prevista en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, se le sanciona con una multa \$6,273.40 (SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 70 (SETENTA) Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en \$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.).

5. Por no contar con autocategorización de residuos peligrosos al momento de la inspección, la [REDACTED] cometió la infracción señalada en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con los artículos 44 y 46 del mismo ordenamiento; por lo tanto considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora y la atenuante prevista en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos, se le sanciona con una multa \$6,273.40 (SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 40/100 M.N.) equivalente a 70 (SETENTA) Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.).

6. Por no contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos recibidos para su acopio, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de sus actividades correspondientes al año 2016 y 2017, la [REDACTED] cometió la infracción señalada en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en correlación con el artículo los artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento; por lo tanto considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas de la infractora, se le sanciona con una multa \$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en dicho periódico oficial el ocho de enero de dos mil veintiuno que fijó su valor en \$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 M.N.).

De lo anterior se desprende que la [REDACTED] deberá pagar una multa total por la cantidad de \$48,394.80 (CUARENTA Y OCHO MIL TRES CIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 540 (QUINIENTAS CUARENTA) Unidades de Medida y Actualización.

VII. Asimismo, a efecto de que la [REDACTED] dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla la siguiente medida correctiva:

1. Debe acreditar ante esta Delegación que se identifican, etiquetan, marcan y clasifican debidamente los contenedores de los residuos peligrosos que genera en el lugar inspeccionado.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con base en lo expuesto en el considerando IV de la presente resolución, se sanciona a la [REDACTED] deberá pagar una multa total por la cantidad de \$48,394.80 (CUARENTA Y OCHO MIL TRES CIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.) equivalente a 540 (QUINIENTAS CUARENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización.

C/PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO
C/ CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL
GUANAJUATO, GUANAJUATO,
C.P. 30251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245 73 30198, 73 32500, 73 30135
www.profeпа.gov.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

SEGUNDO. Deberá acreditar ante esta autoridad el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo segundo de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar «enter» en el icono de multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la «hoja de ayuda».

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la «hoja de ayuda».

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la [REDACTED], que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

C/PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN
GUANAJUATO

C/ CARRETERA GUANAJUATO - JUVENTINO ROSAS KILOMETRO 5, COLONIA MARFIL,
GUANAJUATO, GUANAJUATO,

C.P. 30251 TELÉFONOS (01 473) 73 312245 73 33198, 73 32500, 73 30435

www.profepea.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación en el estado de
Guanajuato

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente del estado de Oaxaca, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, el recibo de pago realizado ante dicha Secretaría.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona [REDACTED] a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en kilómetro 5 de la Carretera Guanajuato – Juventino Rosas, en la Colonia Marfil de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el [REDACTED] encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de [REDACTED] con fundamento en el acuerdo delegatorio número [REDACTED] de fecha 15 de julio del 2019, los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, artículo 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículo 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; los artículos 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracción XXIII, 41 y 42, 43, 45 Fracción I, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero párrafo primero, inciso e), párrafo segundo numeral decimo y artículo segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el mismo órgano oficial de difusión el día 14 de febrero de 2013. **CONSTE.** -

